



Bosconia,

**25 SET. 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00287-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: YARIS BERLITZ SANJUAN LEWIS  
DEMANDADO: MARIA EUGENIA CUADRADO MELENDEZ

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el acápite de cuantía, no se expresó el valor en dinero de acuerdo con todas las pretensiones que se pretenden cobrar en este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del CGP.
- No se aportó dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- No se aportó dirección física y electrónica del demandante para efecto de notificaciones.
- No se aportó dirección física del poderdante para efecto de notificaciones.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) EBERTO DANGOND GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 017 hoy 28 set 2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUANA STARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 SET. 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00293-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MAYERLIS MARIA ESCORCIA ACOSTA  
DEMANDADO: OSCAR ANDRES MARTINEZ VILLALOBOS

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el acápite de cuantía, no se expresó el valor en dinero de todas las pretensiones que se pretenden cobrar en este asunto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26 del CGP.
- No se manifestó en la demanda la forma cómo se obtuvieron las direcciones de correo del demandado y no se allegaron las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

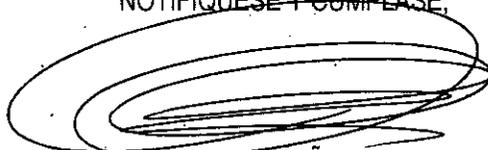
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

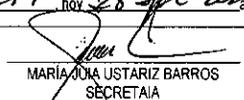
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MAYERLIS MARIA ESCORCIA ACOSTA, actuando en representación de su menor hija ANDREA SOFIA MARTINEZ ESCORCCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 017, hoy 28 SET 2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JOA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,



Bosconia,

**25 SET. 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00302-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: YARIS BERLITZ SANJUAN LEWIS  
 DEMANDADO: SANDRA MEJIA

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el acápite de cuantía, no se expresó el valor en dinero de acuerdo con todas las pretensiones que se pretenden cobrar en este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del CGP.
- No se aportó dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- No se aportó dirección física y electrónica del demandante para efecto de notificaciones.
- No se aportó dirección física del poderdante para efecto de notificaciones.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) EBERTO DANGOND GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> , hoy <u>28 Sep 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

**25 SET. 2020**

RADICADO: 200604089001-2010-00055-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL FERNANDEZ MERCADO

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 52 a 53, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> , hoy <u>28 set 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 SET. 2020**

RADICADO: 200604089001-2015-00398-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 35-36, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> , hoy <u>25 SET 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 SET. 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00289-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LILIANA PULGARIN GONZALEZ CC: 36.621.735  
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN VILLALOBOS VIRGUEZ CC: 1.063.957.975  
ADRIANA VILLALOBOS VALENCIA CC: 36.622.158

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de LILIANA PULGARIN GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 36.621.735 y en contra JUAN SEBASTIAN VILLALOBOS VIRGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.063.957.975 y ADRIANA VILLALOBOS VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.622.158, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por el valor de la suma total de los cánones de arrendamiento relacionados a continuación:

Nro.	CÁNON MES DE	AÑO	VALOR
1	JULIO	2018	\$ 400.000
2	AGOSTO	2018	\$ 400.000
3	SEPTIEMBRE	2018	\$ 400.000
4	OCTUBRE	2018	\$ 400.000
5	NOVIEMBRE	2018	\$ 400.000
6	DICIEMBRE	2018	\$ 400.000
TOTAL			\$ 2.400.000

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 16 de julio de 2017, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR  
Teléfono: 5779120  
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

X

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>017</i> hoy <i>28 Sep 2022</i> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 SET. 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00289-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LILIANA PULGARIN GONZALEZ CC: 36.621.735  
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN VILLALOBOS VIRGUEZ CC: 1.063.957.975  
ADRIANA VILLALOBOS VALENCIA CC: 36.622.158

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado ADRIANA VILLALOBOS VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.622.158, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-84954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x  
Oficio Nro. 1240.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> hoy <u>25 Sep 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA NESTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 SET. 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00290-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADO: YESID ALFONSO ROJAS CASTILLA

Sería del caso entrar a estudiar la presente demanda para efectos de librar el mandamiento de pago, sin embargo, una vez estudiada la misma, el Despacho observa lo siguiente:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas, según lo preceptuado en el artículo 28 numeral 1º del C.G.P., que establece:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)".* (Subrayado del Despacho).

En el mismo artículo, en el numeral 3º, preceptúa lo siguiente:

*"En los procesos originados en un negocio o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".* (Subrayado del Despacho).

De lo anterior, tenemos que en este proceso se dio origen por causa de un título ejecutivo, si bien es competente el Juez del domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación, en este caso el demandado reside en el municipio de Valledupar; por otro lado tenemos la suscripción de un pagare, con lugar de creación y cumplimiento del mismo según se aprecia es la ciudad de Medellín, por lo que solo podremos acoger lo normado por el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Por tanto, se vislumbra la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto, habida cuenta que el Juez competente en este asunto es el Juez del lugar del domicilio del demandado.

Así las cosas, es del caso, rechazar la presente demanda por falta de competencia en el factor territorial, ordenando su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR (REPARTO), para que tenga conocimiento de la presente demanda. Desanótese su salida en el radicado respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar a fin de que ésta sea remitida ante los JUECES CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR (REPARTO). Oficiense en tal sentido.

TERCERO: De no ser aceptada, propóngase desde ya conflicto negativo de competencia.

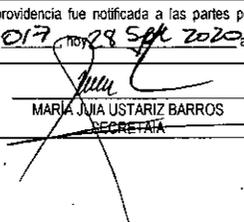
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR  
Teléfono: 5779120  
E-mail: [j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> hoy <u>29 Sep 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 SET. 2020**

RADICADO: 200604089001-2014-00089-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO  
DEMANDADO: JUAN BERMUDEZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 14 de agosto de 2014, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO contra JUAN BERMUDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

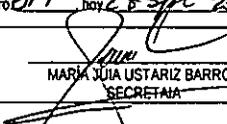
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR  
Teléfono: 5779120  
E-mail: [j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>017</u> hoy <u>28 Sep 2020</u> les 08:00 A.M.
 MARIA JUJÁ USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

**25 SET. 2020**

RADICADO: 200604089001-2014-00214-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO ALONSO BELTRAN  
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PASCUALES CARMONA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de noviembre de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por EDWIN ALBERTO ALONSO BELTRAN contra JAIRO ENRIQUE PASCUALES CARMONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR  
Teléfono: 5779120  
E-mail: [j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>017</u> hoy <u>28 Sep 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JÓN USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 SET. 2020**

RADICADO: 200604089001-2015-00210-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALFREDYS MARTINEZ DIAZ  
DEMANDADO: LUZ ELENA ANDRADE PERTUZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)"* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de julio de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ALFREDYS MARTINEZ DIAZ contra LUZ ELENA ANDRADE PERTUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

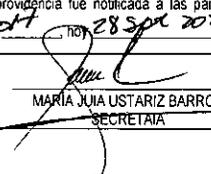
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR  
Teléfono: 5779120  
E-mail: [j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>017</i> , hoy <i>28 Sep 2010</i> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA